

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL (1).

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO VIII.

De los daños.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

(Conclusion.)

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio lo que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

- 1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.
- 2.º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.
- 3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.
- 4.º En cuadrilla ó despoblado.
- 5.º En un archivo ó registro.
- 6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.
- 7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor

fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa de tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el art. 530.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

- 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.
- 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.
- 3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyeren un delito menos grave.

Al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente

arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

TÍTULO I.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

- 1.º El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.º Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apologia de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.º Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorizacion antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPÍTULO II.

Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas:

- 1.º Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro 2.º de este Código.
- 2.º Los que con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos, ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.

- 1.º Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.
- 2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no

(1) Véanse los números 219, 220, 224, 225, 226, 229, 230, 231, 232, 235, 236 237 y 238 del BOLETIN OFICIAL.

tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el orden público sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.° Los que faltaren al respeto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

TÍTULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á 10 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legitima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenecan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policia dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.°:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterias, panaderias ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieran bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policia sobre prostitucion.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infrigieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro 2.° de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policia sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del circulo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciera por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las pe-

nas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.° Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerias ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalado mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infrigieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TÍTULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser

padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de 5 á 15 dias de arresto y reprensión:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieron hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que golpearan ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle algun mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro 2.° de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.° Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de pres-

tar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiría delito ó falta.

TÍTULO VI.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.° de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los medios señalado en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas no siendo dos ó más veces reincidentes.

2.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á 15 días de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno ántes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozasen choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6 si fuere caballo, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De 1 á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de

cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad ajena sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extensión.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á 30 días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño, por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de 30 días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.°

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase que no esté penado en el libro 2.° de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 5 días ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda en 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del año causado, y si este no consistiere en cortar árboles sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprensión les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas los días 14, 23 y 28 de Setiembre último, para rematar el suministro de menestras, aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 10 del corriente, á las tres de la tarde, en el salon de remates

de este Gobierno de provincia, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 de Setiembre próximo pasado.

Madrid 1.° de Octubre de 1870.

El Gobernador,
SERVANDO RUIZ GOMEZ.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Circular.

Esta Corporación experimenta hoy la más viva complacencia al ejercer uno de esos actos que más influyen en el porvenir de la primera enseñanza, uno de esos actos que más lisonjean y que de muy buen grado se ejecutan: el de premiar servicios distinguidos á los Maestros de las escuelas públicas de esta provincia. Tal es la importancia que la Junta le atribuye, que desde hace tiempo viene preparándolo con la imparcialidad y detenimiento que requiere, á fin de que resultara equitativa la distribución del premio y produjera saludable estímulo en los que sin recibirlo ahora podrían merecerlo mas adelante. ¡Bien hayan los Profesores que venciendo pasivas resistencias, atravesando penalidades, sufriendo privaciones y hasta la miseria, logran con su asiduidad y su fé librar de la ignorancia un solo inocente! ¡Bien haya mil veces el Maestro de primera enseñanza que consigue modificar un solo pernicioso instinto, desterrar una mala costumbre, infundir en el tierno corazón del niño una buena máxima, ó imprimir en su alma y en su inteligencia el germen del deber y de la ilustración!

Si posible fuera hacer públicos los merecimientos que diariamente contrae el Magisterio de esta provincia, la Junta tendría muchos y muy relevantes que citar. El celo, la aptitud, la honradez, la resignación, la perseverancia y otras muchas virtudes, y sobre todas la abnegación, son otras tantas prendas que la Junta se complace en reconocer en la generalidad y de admirar en un crecido número. Sigán todos por esta senda, que, aunque áspera y llena hoy de maleza, llevará á glorioso término á los que por ella transitan y á cuantos se dejen conducir por tan hábiles guías.

Y no porque algunos maestros se hallen oscurecidos en lugares apartados de esta capital crean estar olvidados, ó que sus sacrificios pasan desapercibidos; no: la Junta procura llevar su vigilancia y su protección al último límite de la provincia, al lugar más escondido de la escuela y del hogar del maestro. Por esto conoce toda la gravedad de la situación aflictiva que atraviesa; por igual motivo tiene ocasión de notar cuáles sean los profesores dignos del ministerio que desempeñan, ya por su buen comportamiento para con sus alumnos, para con sus compañeros y para con los pueblos, ya por su vocación á la enseñanza; y por idéntica razón, sabe cuáles sean las poblaciones refractarias á todo progreso ó cuidadosas de su ilustración y de la buena fama y bienestar de sus Maestros, y cuáles los Profesores que más se distinguen por los resultados satisfactorios debidos á su constancia y laboriosidad y al empleo de los mejores métodos racionales de enseñanza.

Todo lo sabe la Junta, y para remunerar de algun modo tanto merecimiento, tanta virtud, ha dispuesto distribuir

medallas de oro y de plata, hechas expresamente para este objeto, que conmemoren el reconocimiento de las excelentes condiciones, de los actos heroicos de que está dando repetidas pruebas un buen número de Maestros de esta provincia; y diplomas que perpetúen el nombre de los que con santa resignación, con el valor de los héroes, con la abnegación del mártir, colocan hoy en esta provincia la piedra fundamental de nuestra regeneración: nombres que serán bendecidos por la infancia y por los pueblos mismos en quienes han de refluir directamente los efectos de una buena educación y enseñanza.

Procuren todos los Maestros de esta provincia elevarse á la altura de su misión sagrada é importante, y no desmayar en presencia de situaciones difíciles; que la sociedad les rendirá algún día el debido homenaje de gratitud por la trascendencia de sus servicios: háganse todos acreedores á la recompensa que la Junta se complace en tributar á un corto número, y no tardará en alcanzar á todos la honra de un merecido premio.

Reciban los Profesores que lo han obtenido la más cumplida felicitación y el testimonio más afectuoso de agradecimiento de la Junta de primera enseñanza de esta provincia.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

RELACION de los Maestros de primera enseñanza de esta provincia premiados con medalla de oro.

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Manuel Alfonseti.	Carabanchel Alto.
Juan Manuel de Horche.	Santorcaz.
Matías Bravo.	Valdemoro.
Domingo Almeida.	Colmenar Viejo.
Cárlos Pulido y Casero.	Colmenar de Oreja.
Amós Olivares y Galindo.	Valdaracete.
Julian Redondo Granados.	Chapinería.
Doña Matilde Gonzalez.	Torrejon de Velasco.
<i>Con medalla de plata.</i>	
D. Rufino Diaz Trabado.	Navalcarnero.
Alejandro Pinilla.	Alcalá de Henares.
Valeriano Collado.	Móstoles.
Francisco Garcia Prieto.	Robledo de Chavela.
Miguel Maria Guillen.	San Martin de Valdeiglesias.
Toribio Carrenza.	Colmenar Viejo.
Francisco Muñoz Gonzalez.	San Lorenzo (Escorial).
José Hernandez Potenciano.	Aranjuez.
Simon Viñas.	Idem.
Julian Martinez.	Navalcarnero.
Juan Antonio Gomez.	Torrejon de Ardoz.
Anastasio Marcial Garcia.	Villarejo de Salvanes.
Angel Chueca.	Pedrezuela.
Gabriel Hernandez.	Algete.
Pedro Bricio Delgado.	Collado Villalba.
Doña Maria Mangado.	Aranjuez.
Marta Sanz.	Comenar Viejo.
Dolores Madrid.	Idem.
Antonia Azpiri.	Villamanrique de Tajo.
Cármen Garcia Ramirez.	Arganda.
D. Valeriano Estrada.	Torrelaguna.
José Maria Novalin y Sierra.	Idem.
Casimiro Gil.	Miraflores de la Sierra.
Ramon Victor Mondéjar.	Madrid (Hospicio).
Juan Macias y Juliá.	Idem (Hospicio).
Félix de Miguel.	Cercedilla.
Juan-Manuel Trujillo.	Lozoya.
Doña Blasa de Blas y Garcia.	Idem.
Cármen Gomez.	Buitrago.
Maria Salomé Ferrer.	Extremera.
D. Bernardo Montejano.	Idem.
Tomás Baldó y Lloret.	Rascafría.
Manuel Hernandez y Perez.	Ciempozuelos.
Juan Mallafre.	Villaverde.

Los Maestros que han sido agraciados se servirán presentarse en la Secretaría de la Junta á recoger las medallas y diplomas que les pertenecen.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia del señor D. Pedro Fernando de la Serna, último poseedor legal del título de Conde de la

Laguna de Términos, ó sus herederos, se les cita por el presente para que por sí ó por medio de apoderado se personen en esta Administración económica, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 5 de Octubre de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 25 del actual, á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Superintendencia de la Casa de moneda de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en orden del Regente del Reino fecha 17 de Setiembre próximo pasado, para contratar la construcción de 200 cajas destinadas á conducir lingotes y rieles de oro y plata de dicho Establecimiento.

El tipo máximo admisible para el remate será el de 26 pesetas por cada caja destinada á la conducción de los lingotes y rieles de plata y el de 36 pesetas 50 céntimos por cada una de las destinadas á la conducción de las lingotes y rieles de oro, expresándose las demás condiciones en el pliego que juntamente con los modelos de las cajas se halla de manifiesto en dicha Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que justifique haber consignado en la Caja general de Depósitos el importe de cinco por 100 del total coste calculado á dichas 200 cajas, en metálico ó su equivalencia en efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sujetándose para redactar la proposición al modelo siguiente.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para la construcción de 200 cajas de madera de pino para la conducción de lingotes y rieles de oro y plata en la Casa Nacional de moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas y á construir dichas cajas por (los precios prefijados ó con la rebaja de..... por 100.)

(Domicilio.) (Fecha y firma.)

DÉCIMOCUARTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

El día 10 del corriente, á las once de su mañana, en el cuartel del tercio, sito Plazuela del Duque de Alba, se venderá por desecho en pública subasta el caballo llamado *Arabe*, núm. 829.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—El Coronel, Cayetano Freixa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia por segunda vez el fallecimiento de doña Maria de la Candelaria Saavedra y Rodriguez, hija legítima de los señores Condes de la Alcudia, difuntos, de 14 años de edad, ocurrido en esta capital el día 14 de Junio último, sin otorgar disposición testamentaria, á fin de que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo dentro del término de 20 días en el expediente incoado en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á instancia de la Excm. señora Condesa viuda de Alcoy, abuela materna de la difunta; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Octubre de 1870.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. Julian de la Cantera, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, se cita y emplaza á doña Vicenta Rodriguez y Torio, cuyo paradero se ignora, por término de 10 días, que se contarán desde el en que se inserte este edicto en la *Gaceta* oficial, á fin de que dentro de dicho término se presente en los días no feriados y horas de audiencia, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital, que despacha el mencionado Sr. D. Julian de la Cantera y Escribanía del licenciado D. José Ortiz y Martinez, para hacerla un requerimiento decretado á instancia del procurador don Manuel Salcedo y Diego, en diligencias que el mismo promueve sobre pago de derechos devengados á nombre de la doña Vicenta, bajo apercibimiento de que si no comparece se tendrá por hecho dicho requerimiento con solo la publicación de este edicto y dará á estas diligencias el curso correspondiente; y al mismo tiempo se la hace saber que para asegurar el pago de la cuenta jurada presentada por el referido Procurador y el de las costas que se causen se ha embargado preventivamente la casa que á dicha señora pertenece en la calle del Candil, número 3 moderno, con vuelta á la de Preciados, número 22 también moderno.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1870.—El Escribano, Licenciado José Ortiz y Martinez.—V.º B.º: Julian de la Cantera.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Fuente el Saz.

Habiendo concluido con exceso el término porque se anunció vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo en el BOLETIN OFICIAL número 157, para que los aspirantes presentasen sus solicitudes en la misma, lo han verificado en tiempo D. Antonio Cámara y Leon con solicitud documentada, y D. Alejandro Estéban y Fraguas sin documentación.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos que se expresan en el artículo 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Fuente el Saz 24 de Setiembre 1870.—El Alcalde, José Gomez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Dirección general se venden en pública subasta 40 ovejas procedentes del rebaño de la Casa de Campo, bajo el tipo de tasación de 10 pesetas cada una. La subasta tendrá lugar los días 4, 5, 6 y 7 del corriente, á las doce de su mañana, en aquella Administración, donde se hallan de manifiesto las mencionadas reses, adjudicándose al mejor postor.

Madrid 1.º de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.